

## ESTADO BOLÍVAR

### CONSEJO LEGISLATIVO

#### DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL

El Consejo Legislativo del estado Bolívar, es el organismo encargado de ejercer el Poder Legislativo en esa entidad Federal. En atención a lo dispuesto en el artículo 162 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 36.860 del 30-12-1999). Tiene como funciones principales legislar sobre las materias de la competencia estatal, sancionar la ley de presupuesto del estado y las demás que le atribuye la constitución y la ley. El Consejo Legislativo del estado Bolívar es un órgano integrante del Poder Público Estatal, y conforma a su vez el Poder Legislativo de esa entidad, cuyas atribuciones están señaladas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en la demás leyes.

#### Alcance y objetivo de la actuación

La actuación se circunscribió al análisis exhaustivo del concurso público para la designación del titular de la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Legislativo del estado Bolívar, con vocado por las máximas autoridades en el año 2006.

#### Observaciones relevantes

Se constató que en el expediente del concurso no reposa ningún soporte documental del acto motivado mediante el cual la máxima autoridad convocó al concurso público. Al respecto, el artículo 5° del Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados (Gaceta Oficial N° 38.386 del 23-02-2006) establece "...El concurso público para la designación de los titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los órganos que ejercen el Poder Público Nacional, Estatal, Distrital o Municipal y sus Entes descentralizados, será convocado por la máxima autoridad jerárquica del respectivo ente u organismo con vocante

mediante acto motivado, dentro de treinta días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del período para el cual fue designado el auditor interno saliente..."

Se observó que a tres de los participantes el Jurado Calificador del concurso, les otorgó una puntuación inferior a la que efectivamente le correspondía, al mismo tiempo que sobrestimó el puntaje de otra concursante (siendo esta última la de clara ganadora). Al respecto, el artículo 1° de la normativa que regula los concursos expresa "El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases que regirán los concursos públicos para la designación de los titulares de los órganos de control fiscal de los entes y organismos indicados en los numerales 1 al 11 del artículo 9° de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (...) así como establecer la metodología aplicable para evaluar las credenciales, experiencia laboral, entrevista de panel y el nivel en que los aspirantes satisficieron o superaron los requisitos mínimos exigidos para el cargo, con el fin de garantizar la mejor selección entre los participantes y la objetividad e imparcialidad del procedimiento", asimismo, el artículo 4° establece "En la realización de los concursos se cumplirán las condiciones siguientes: (...) 3) La selección se realizará de manera tal que se garantice la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso, así como la validez y confiabilidad de sus resultados..."

Por su parte el artículo 31 señala que el jurado del concurso tendrá dentro de sus atribuciones y deberes la evaluación de las credenciales, documentos y condiciones de los aspirantes inscritos en el concurso. Además de garantizar la confidencialidad, imparcialidad, objetividad, igualdad y transparencia en el desarrollo del concurso.

Todos los hechos, situaciones y omisiones expuestas precedentemente, se originaron debido a que las máximas autoridades del Consejo Legislativo del estado Bolívar, no establecieron una adecuada planificación de las actividades a cumplir, para llevar a cabo el proceso de escogencia y posterior designación del Auditor Interno. Asimismo se evidencia la falta de un adecuado sistema de control interno, que asegure la observancia de las bases y metodología que rigen los concursos públicos para la designación de

los titulares de los Órganos de Control Fiscal, previstas en el Reglamento ya mencionado, lo que atenta no sólo con los principios de honestidad, participación, transparencia y responsabilidad que regulan a la administración pública, consagrados en el artículo 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sino también, con las condiciones de transparencia objetividad e imparcialidad que deben regir en estos concursos los cuales están señalados en el artículo 4º numeral 3) del citado Reglamento.

### **Conclusiones**

En la celebración del concurso para la designación del titular de Auditoría Interna del Consejo Legislativo del estado Bolívar, existieron vicios procedimentales tales como: omitir la incorporación de documentos dentro del expediente, otorgar una puntuación no ajustada a los soportes otorgados por lo participantes, declarar ganadora a una participante con base en una puntuación errada. Los aspectos antes enunciados no garantizan la objetividad y transparencia del proceso, validez y confiabilidad de los resultados, todo esto estipulado y de obligatorio cumplimiento de conformidad con el Reglamento sobre los concursos.

### **Recomendaciones**

Al presidente del Consejo Legislativo del estado Bolívar, así como a los miembros del Jurado Calificador, lo siguiente:

- Activar mecanismos de supervisión con miras a ejercer una estricta vigilancia sobre el proceso de escogencia y designación de los titulares de las Unidades de Auditoría Interna a los fines de garantizar la validez y confiabilidad de los resultados.
- Establecer adecuados controles internos que permitan adoptar medidas oportunas ante la detección de irregularidades o vicios en el referido proceso.
- Fijar lineamientos a los fines de cerciorarse que antes de proceder a la designación de los Auditores Internos, se efectúe una evaluación exhaustiva de las credenciales de cada participante garantizando con ello el cumplimiento de los requisitos mínimos para optar al concurso. Así como descartar a aquellos participantes

que no lo reúnan, en aras de la transparencia, objetividad y credibilidad que debe enmarcar la designación de los titulares de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estatal Distrital y Municipal, y sus Entes Descentralizados.

## **MUNICIPIO CARONÍ**

### **CONCEJO MUNICIPAL**

#### **DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL EXTERNO LOCAL**

El municipio Caroní, cuya capital es Ciudad Guayana, posee una población estimada de 1.026.448 habitantes y está conformado por 10 Parroquias, estas son: Cachamay, Chirica, Dalla Costa, 11 de abril, Simón Bolívar, Unare, Universidad, Vista al Sol, Pozo Verde y Yocoima. El Concejo Municipal está conformado por 13 Concejales principales con sus respectivos Concejales suplentes, 44 miembros de Juntas Parroquiales con sus respectivos suplentes. El Presupuesto aprobado de Ingresos y Gastos correspondiente al Concejo Municipal de Caroní para el Ejercicio Fiscal 2006, fue por un monto de Bs.F. 2,77 millones. El Concejo Municipal aprobó la Ordenanza de creación y funcionamiento de la Contraloría Municipal de Caroní, mediante Acta N° 31 de fecha 04-01-1978. El Presupuesto aprobado de Ingresos y Gastos correspondiente a la Contraloría Municipal de Caroní para el Ejercicio Fiscal 2006, fue de Bs.F. 3,08 millones.

### **Alcance y objetivo de la actuación**

La actuación se circunscribió al análisis de la documentación relacionada con el proceso de selección del Contralor Municipal del municipio Caroní del estado Bolívar, para el período comprendido entre los años 2006-2011, efectuado entre los meses de junio y julio 2006. El objeto fue verificar si el procedimiento efectuado para la designación del Titular del Órgano de Control Externo Local, se ajustó a lo previsto en el artículo 176 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (Gaceta Oficial N° 36.860 de fecha 30-12-1999) y en el Reglamento sobre los Concursos Públicos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría

Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados (Gaceta Oficial N° 38.386 de fecha 23-02-2006), vigente para la fecha de la realización de referido concurso.

### Observaciones relevantes

Mediante Sesión N° 26 (Extraordinaria N° 13) de fecha 21-04-2006 se constató que el Concejo Municipal de Caroní, designó a sus miembros principales; así como sus miembros suplentes, para conformar el Jurado Calificador en representación de ese Cuerpo Edilicio. Asimismo, el 26-04-2006, la Contraloría del Estado Bolívar designó a su miembro Principal y Suplente, para conformar el Jurado Calificador en representación de ese organismo. Posteriormente, los referidos miembros del Jurado Calificador fueron Juramentados por el Concejo Municipal de Caroní, en Sesión N° 40 de fecha 02-06-2006, evidenciándose que el ente convocante les tomó juramento 27 días posteriores a la designación del Jurado en representación de la Contraloría Estadal, siendo lo correcto dentro de los 3 días hábiles siguientes a la designación de todos sus miembros, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento Sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales, y los Titulares de las Unidades de Auditoría Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes Descentralizados (Gaceta Oficial N° 38.386 de fecha 23-02-2006), señala: “El órgano o autoridad a quien corresponda hacer la convocatoria para el concurso deberá: 4) Tomar juramento a los miembros del Jurado y a sus respectivos suplentes, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la designación de todos sus miembros...”. Tal situación, trae como consecuencia la omisión del principio de legalidad que debe prevalecer en todo concurso público.

En cuanto al llamado público a concursar, el Concejo Municipal, publicó carteles el día 08-06-2006 en dos días, uno de circulación local y otro nacional, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento de los Concursos de fecha 23-02-2006. No obstante, del contenido de los referidos carteles se constató que la fecha de apertura de la inscripción y recepción de credenciales, estaba comprendida desde el 09-06-2006 hasta el 15-06-2006, dicho lapso

no cumple lo establecido en el segundo aparte del artículo 9 del Reglamento de fecha 23-02-2006, el cual señala “... El lapso para que los aspirantes procedan a formalizar las inscripciones se iniciará una vez transcurridos cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de la publicación. Entre las fechas de apertura y cierre de la inscripción en el concurso deberá transcurrir un lapso de diez (10) días hábiles...” En atención a la norma antes descrita, es de resaltar que los carteles de fecha 08-06-2006, no cumplieron con el lapso establecido para las inscripciones, toda vez que sobrepasan los lapsos establecidos en el Reglamento ya citado. Sin embargo, posteriormente el Concejo Municipal publicó nuevamente el 30-06-2006, en dos días, uno de circulación local y otro nacional, indicando que la fecha de inscripción y recepción de credenciales sería a partir del 11-07-2006 hasta el 25-07-2006, asimismo, se desprende del referido aviso de prensa la siguiente nota marginal: “aquellas personas que se inscribieron durante el lapso comprendido del 09 al 15-06-2006, continúan participando en el proceso de selección del Contralor Municipal de Caroní.” Por otra parte, se evidencia que el ente convocante al publicar nuevamente el aviso de prensa con la convocatoria del Concurso el 30-06-2006 (22 días después desde la primera publicación), pautando la inscripción y recepción de credenciales, desde el 11 al 25-07-2006 (por 10 días hábiles y 5 días hábiles después de la publicación en prensa), subsanó el error contenido en el aviso de prensa de fecha 08-06-2006, en cuanto se refiere al lapso de inscripción. No obstante, tal situación generó que el ente convocante incurriera en gastos adicionales en cuanto a publicación se refiere.

Mediante Acta de fecha 15-08-2006, el Jurado Calificador del Concurso dejó constancia de los resultados obtenidos de la evaluación de credenciales. Sin embargo, no consta en el expediente del concurso, la lista por orden de méritos con la puntuación total de aquellos aspirantes que reunían los requisitos mínimos para optar al cargo de Contralor Municipal y que fueron evaluados por el Jurado Calificador, incumpliendo con lo establecido en el artículo 32 del Reglamento de los Concursos, señala que: Con el fin de garantizar la transparencia, imparcialidad y objetividad del proceso, y la validez y confiabilidad de los resultados del concurso, el Jurado evaluará las credenciales de los

aspirantes y se laborará una lista por orden de mérito de aquellos que reúnan los requisitos exigidos para el cargo. En tal sentido, el Jurado Calificador al no emitir la lista por orden de méritos contentiva de la puntuación dada a cada aspirante, no garantiza el efectivo cumplimiento de los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad que debió regir dicho procedimiento.

Del análisis realizado a los soportes de las credenciales de los 9 participantes que pasaron a la etapa de evaluación de credenciales se determinó que 6 de ellos no poseen el requisito mínimo de 3 años de experiencia laboral en materia de control fiscal, que se exige para participar en los Concursos de Contralores Municipales, los cuales deben ser ejercidos en órganos del Sistema Nacional de Control Fiscal claramente identificados en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, (Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001), por cuanto la documentación que soporta la experiencia laboral de cada uno de ellos se refieren, en su mayoría, a otras actividades distintas a las vinculadas con el ejercicio del control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos de la Nación, tal y como lo establece el numeral 6 del artículo 14 del Reglamento Sobre los Concursos, el cual señala: “Para participar en el concurso los aspirantes deberán cumplir los requisitos siguientes: 6) Poseer no menos de tres (3) años, equivalentes a treinta y seis (36) meses, de experiencia laboral en materia de control fiscal en órganos de control fiscal”. Asimismo, los numerales 1 y 10 del artículo 31 del citado Reglamento, prevé lo siguiente: “El jurado del concurso tendrá las atribuciones y deberes siguientes: 1) Verificar el cumplimiento de los requisitos para concursar por cada aspirante y rechazar a quienes no los reúnan”. De la disposición parcialmente transcrita, se desprende claramente, que dentro de las atribuciones y deberes del Jurado Calificador está, el rechazar o descartar a aquellos aspirantes que no reúnan los requisitos mínimos, situación esta que en criterio de esta Institución Contralora, debe producirse en la fase previa de verificación de los mismos, ello a los fines de evaluar los criterios de: capacitación, experiencia laboral y entrevista de panel, únicamente respecto de aquellos que sí lo reúnan. En tal sentido, al no dar cumplimiento a los

criterios de evaluación contenidos en el Reglamento de los Concursos, no garantiza la transparencia y la confiabilidad de los resultados emitidos el Jurado Calificador.

De la evaluación efectuada a las credenciales del aspirante que obtuvo el primer lugar, se determinó que en cuanto a la experiencia ejercida como asesor jurídico externo a tiempo convencional, en la Dirección de Averiguaciones Administrativas de la Contraloría Municipal del municipio Baruta del estado Miranda, se verificó que en los archivos de la referida contraloría no existe expediente administrativo de personal, ni nómina de pago que indique que el citado ciudadano haya prestado servicios para ese Órgano de Control Externo, como personal fijo o contratado. Al respecto, es de significar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Poder Ciudadano (Gaceta Oficial N° 37.310 de fecha 25-10-2001), se entenderá que atentan contra la ética pública y la moral administrativa, los funcionarios que cometan hechos contrarios a los principios de honestidad, equidad, decoro, lealtad, vocación de servicio, disciplina, eficacia, responsabilidad, puntualidad y transparencia, los cuales se consideran como principios rectores de los deberes y conductas de dichos funcionarios. Por lo que la conducta asumida por el ciudadano en referencia, atenta contra la ética pública y la moral administrativa.

Aunado a lo antes descrito, es importante resaltar que las asesorías a tiempo convencional, no pueden ser consideradas ya que no tienen carácter de permanencia, adicionalmente el artículo 34 del referido Reglamento para Concursos, señala claramente que el desempeño laboral a considerar es el que efectivamente se realice en un tiempo de 12 meses, o el que se realice ininterrumpidamente en un lapso igual o superior a 6 meses.

Tal situación, no garantiza la legalidad y sinceridad de la evaluación realizada por el Jurado Calificador, a las credenciales de dicho participante.

## Conclusiones

Del análisis practicado a las observaciones, se concluye que el concurso celebrado para la designación del titular de

la Contraloría Municipal del municipio Caroní del estado Bolívar, presenta irregularidades en la etapa de verificación de las credenciales para concursar por cada aspirante, puesto que algunos de los aspirantes inscritos no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Reglamento de los Concursos, por lo que el Jurado del Concurso debió rechazarlos, antes de pasar a la etapa de evaluación de credenciales. Adicionalmente, el ciudadano designado y juramentado para ocupar el cargo de Contralor Municipal de esa localidad, no cuenta con los 3 años de experiencia en materia de control fiscal, requisito mínimo indispensable para ocupar dicho cargo y que al presentar una credencial falsa atenta contra la ética y la moral. En tal sentido, los aspectos antes enunciados no garantizan la objetividad y transparencia del proceso, validez y confiabilidad de los resultados, todo esto estipulado y de obligatorio cumplimiento de conformidad con el Reglamento sobre los Concursos Públicos.

### **Recomendaciones**

Se considera oportuno recomendar al Presidente y Demás Miembros del Concejo Municipal, así como a los miembros del Jurado Calificador lo siguiente:

- El Concejo Municipal deberá efectuar la designación y juramentación del Jurado Calificador, así como el

llamado público a concursar, en los lapsos contemplados en el Reglamento vigente.

- El Concejo Municipal, a los fines de elaborar el aviso de prensa para la convocatoria del concurso en lo que compete a los requisitos, deberá regirse a lo previsto a tal efecto en el Reglamento Sobre los Concursos, vigente para la fecha.
- El Jurado Calificador del Concurso para la designación del Titular de la Contraloría Municipal deberá verificar previamente al proceso de evaluación de credenciales, si los participantes inscritos cumplen con los requisitos mínimos para concursar, de lo contrario deberá rechazar a quienes no los reúnan.
- Los miembros del Jurado Calificador, deberán elaborar una lista por orden de mérito de los participantes, señalando la puntuación obtenida por cada uno de ellos, a fin de dar a conocer los resultados del proceso de evaluación de credenciales.
- El Ente Convocante así como el Jurado Calificador, deberá adoptar las medidas necesarias a los fines de que sea designado y juramentado el participante que una vez evaluado, haya cumplido con los requisitos exigidos en el Reglamento y obtenido la mayor puntuación con respecto a los otros participantes.